

7
N. 0.375.242

de este acuerdo a los efectos oportunos.

Y igualmente por la citada comision se informó acerca de la instancia en que el Gregorio Marin Abellaneda solicita que a su principal D. Juan de Mena, se elimine de los repartim^{tos} de Guardería rural, por gozar algunas de las fincas que posee en este término de los beneficios de la Ley de 2 de Junio de 1868, manifestando que dicho Abellaneda parece que no es contento con el disfrute de tanto y tanto beneficio proporcionado por la concesion antedicha, tal vez, sin llenar los requisitos para gozar de la misma se propone recabarlos mayores, sin consideracion de ninguna especie y sin tener en cuenta que aun cuando procediera la eliminacion que pretende lo cual es dudoso por el concepto que lo hace, no procederia dicha disminucion total por cuanto dicho Señor posee otras muchas fincas dentro de este término, que no gozan de los referidos beneficios, y por tanto correspondia que dicho Señor se hubiera opuesto al repetido repartim^{to} en el tiempo y forma que las leyes determinan; por lo que estimar improcedente la pretension de que se trata y se conforma en un todo con lo informado, por unanimidad acordar, desestimar la petition del Gregorio Marin, y que así